



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRI-
NULIDAD N.º 1077-2022
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/08/2023 18:04:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/08/2023 08:06:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2023 21:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2023 16:36:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 16:01:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2023 10:37:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación judicial de la pena

Sumilla. La pena impuesta en la presente causa resulta prudencial y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Sala Superior Penal realizó una correcta valoración de la normativa al momento de la determinación punitiva (dadas las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del imputado); consecuentemente, corresponde desestimar el recurso materia del grado.

Lima, diez de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Ángelo Arturo Robles Vela** contra la **sentencia conformada** del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 357), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso **cinco años** de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por el Dictamen Fiscal N.º 705-2019 del ocho de enero de dos mil veinte (foja 252), los hechos incriminados refieren, en concreto, que:

El diecinueve de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando el personal policial de la comisaría de San Borja realizaba patrullaje motorizado por intermediación de la cuadra 33 de la avenida Aviación en el distrito de San Borja, el acusado **Ángelo Arturo Robles Vela** conducía su vehículo motorizado con

placa de rodaje D0Y-674, en actitud sospechosa, y al notar la presencia de la policía intentó huir. Los efectivos lo intervinieron y al efectuar el registro vehicular hallaron en el asiento posterior del referido vehículo, una mochila que contenía hierba seca, tallos y semillas (al parecer marihuana), una balanza electrónica marca Henkel de color plomo, un pocillo de metal mediano y dos bolsas herméticas de 26,8 x 27,9, conforme se verifica en el acta de registro vehicular, por lo que fue trasladado a la dependencia policial para realizar las investigaciones correspondientes.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública-favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El encausado **Ángelo Arturo Robles Vela**, en su recurso de nulidad formalizado mediante escrito del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 367), cuestionó el *quantum* de la pena impuesta. Advirtió que se acogió a la conclusión anticipada por considerar que con ello lograría una condena condicional pues no cuenta con antecedentes penales y se trata de una confesión sincera, máxime si durante todo este tiempo no se volvió a involucrar en otros hechos parecidos. En tal sentido, por el principio de humanidad de las penas debe determinarse la pena de cuatro años con carácter suspendida. Asimismo, postuló que la Sala Superior no analizó los hechos e injustamente se le condenó por posesión de drogas con fines de comercialización, mas no de microcomercialización de drogas, lo que acarrea nulidad insubsanable.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, por sentencia conformada del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 357), concluyó en la condena del acusado **Ángelo Arturo Robles Vela** e impuso cinco años de pena privativa de libertad. En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- 4.1.** El acusado Robles Vela frente a la imputación formulada por el titular de la acción penal en su acusación manifestó acogerse a la conclusión anticipada, prevista en la Ley 28122, reconoció su responsabilidad en el ilícito que se le incrimina, aceptó su autoría en el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y sostuvo que se encuentra arrepentido de su accionar.
- 4.2.** En ese sentido, para efectos de fijar la pena se advierte que el encausado no registra antecedentes penales ni judiciales, tenía la condición de agente primario y, se acogió a la conclusión anticipada del proceso, además de las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad; por lo que, corresponde imponer cinco años de pena privativa de libertad, que resulta adecuado para sancionar su ilícito proceder.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la determinación judicial de la pena se ha de considerar lo establecido por la Constitución Política, en interpretación conjunta de su artículo doscientos¹, último párrafo, y el artículo dos, inciso veinticuatro, literal d², que reconoce el principio de proporcionalidad de las penas como un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad. Dicho reconocimiento lo recoge también el artículo VIII del Título Preliminar

¹ Último párrafo del artículo doscientos de la Constitución Política: "Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo".

² Artículo dos, inciso veinticuatro, literal d, de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté precisamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con penas no previstas en la ley".

del Código Penal, el cual se refiere a la proporcionalidad de las sanciones: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; se prohíbe, con ello, algún exceso en la imposición de penas.

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes³. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley N.º 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Séptimo. Respecto a este caso, no hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; pues tras el inicio del plenario, luego de la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Octavo. En tal sentido, conforme con el recurso impugnatorio de ciernes, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta Instancia Suprema. Respecto al primer agravio, incide en que su intención de acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento se dirigió a alcanzar una sanción muy por debajo del extremo mínimo legal conminado para el delito.

³ Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116. Fundamento jurídico 8.

Al respecto, la pena conminada para el tipo penal objeto de procesamiento oscila entre los seis y los doce años de privación de libertad. Así, en la determinación de la pena, el Colegiado tomó en cuenta la condición de agente primario del acusado y la reducción punitiva (de hasta un séptimo) con motivo del acogimiento a la conclusión anticipada; lo que permitió la rebaja de la pena en un año de su extremo mínimo, cálculo que resulta proporcional y razonable. No se verifican otros supuestos de agravación o atenuación de la pena que permitan modificar el *quantum* establecido. La expectativa del acusado al adoptar determinada decisión no resulta vinculante para la labor jurisdiccional. Este Supremo Tribunal desestima el agravio en comentario.

Noveno. En cuanto al otro agravio expuesto por el imputado, respecto a que la Sala Penal no analizó los hechos, pues el recurrente resultaría inocente, dado que la mochila encontrada en su vehículo le pertenecería a una pareja que trasladó, además que debió ser condenado por microcomercialización mas no por posesión con fines de comercialización.

Este Tribunal Supremo precisa que la conformidad procesal excluye un análisis valorativo de las actuaciones materializadas en las distintas etapas del proceso, dado el reconocimiento de cargos voluntario, informado, libre y expreso del agente penal. Asimismo, la subsunción normativa no fue cuestionado por la defensa del acusado en su oportunidad; por lo contrario, admitió su proceder y su responsabilidad en los hechos. La reconducción de su actuar antijurídico no resulta amparable en esta instancia. Por lo antes expuesto, corresponde desestimar el referido agravio planteado por el sentenciado.

Décimo. La pena impuesta en la presente causa resulta prudencial y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Sala

Superior Penal realizó una correcta valoración de la normativa al momento de la determinación punitiva (dadas las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del imputado); consecuentemente, corresponde desestimar el recurso materia del grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la **sentencia conformada** del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 357), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso contra el procesado **Ángelo Arturo Robles Vela cinco años** de pena privativa de libertad (la misma que será computada desde que se ponga a disposición de la Sala Superior para su internamiento en cárcel pública), como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado. Con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/*kila*